



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 273/2020

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, contra las actas número 5 (10 de julio de 2020), número 6 (13 de julio) y número 7 (15 de julio de 2020) de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG) por la modificación del calendario electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, contra las actas número 5 (10 de julio de 2020), número 6 (13 de julio) y número 7 (15 de julio de 2020) de la Junta Electoral de la RFEG por la modificación del calendario electoral.

El Club recurrente impugna las decisiones de la Junta Electoral de proceder a la modificación del calendario electoral, adelantando las fechas sobre las previstas en el calendario incluido en el Reglamento Electoral aprobado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFAG ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 17 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece lo siguiente:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2f03-f3ed-a700-3001-6243-0752-4c29-ff69

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

En particular, es el artículo 23.d) de la citada Orden el que atribuye al Tribunal competencia para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra *“Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por (...) las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas españolas en relación con el proceso electoral (...)”*.

Segundo.- Legitimación y plazo

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, al menos en este momento del procedimiento, por haber presentado su candidatura a la Asamblea, lo que colma suficientemente los requisitos para apreciar el interés legítimo y la legitimación del recurrente, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal.

Sin embargo, impugnándose decisiones de la Junta Electoral, la última de ellas adoptada con fecha 15 de julio de 2020 y habiéndose presentado el recurso en fecha 3 de septiembre ha de declararse presentado fuera de plazo y por tanto inadmitirse el recurso. Prevé el artículo 24 de la Orden electoral que:

“2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el



recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.”

Vistas las fechas de las decisiones de la Junta Electoral y la fecha de interposición del recurso, resulta que el mismo ha sido presentado fuera de plazo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del Club ~~XXX~~, contra las actas número 5 (10 de julio de 2020), número 6 (13 de julio) y número 7 (15 de julio de 2020) de la Junta Electoral de la RFEG por la modificación del calendario electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

